

Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público

N° 61

Semana del 15 al 21 de julio

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Tudesca contra Ejército de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 14.804-2018
Resumen	Tribunales laborales son competentes para conocer demandas por tutela de derechos fundamentales por funcionarios públicos. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	11 de julio de 2019	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la I. Municipalidad del Carmen respecto del inciso 3° del artículo 1° y de los artículos 171 y 485 del Código del Trabajo	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 5.324-18
Resumen	Aplicación de acción tutela laboral a funcionarios públicos resulta inconstitucional, toda vez que, por un lado, de una norma común no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, como, por otro lado, dicha aplicación tiende a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero de la CPR, rige in integrum a dichos servidores estatales. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	11 de julio de 2019	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la I. Municipalidad de Coronel respecto de los artículos 1° inciso 3° y 485 del Código del Trabajo	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 5.030-18
Resumen	Aplicación de acción tutela laboral a funcionarios públicos resulta inconstitucional, toda vez que, por un lado, de una norma común no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, como, por otro lado, dicha aplicación tiende a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

	artículo 38, inciso primero de la CPR, rige in integrum a dichos servidores estatales. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	11 de julio de 2019

Caso	Agrícola Ancali Limitada contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 12.632-2019
Resumen	En contexto de reclamación de ilegalidad de ley eléctrica, ha de tomarse en consideración que el legislador ha permitido la impugnación de actos y resoluciones que se dicten durante el curso del procedimiento sólo en el caso de que lo concluya, razón por la que resolución que decide desestimar incidente de incompetencia en contexto de declaración de concesión eléctrica, no constituyendo el acto final y, por tanto, no puede ser impugnada. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	15 de julio de 2019	

Caso	Meneses con Fondo Solidario e Inversión Social	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 31.312-2018
Resumen	Constituye conducta ilegal y arbitraria la terminación de contrata de funcionario bajo la causal de ya no ser necesarios sus servicios debido a la supuesta reestructuración de personal y de asignación de funciones, toda vez que en caso alguno se ha acreditado dicha causal, no constando la supresión del cargo del funcionario, y careciendo el acto de terminación de contrata de fundamento alguno. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	15 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 2.327-2019, 13 de mayo, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 4.787-2019, 13 de mayo de 2019, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 5.318-2019, 7 de mayo de 2019; CS, Rol N° 6.783-2019, 29 de abril de 2019, Gaceta N° 51; CS, Rol N° 6.781-2019, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 6.803-2019, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48	

Caso	Pastén con Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo y Superintendencia de Seguridad Social	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 11.496-2019
Resumen	Carece de justificación razonable el rechazo de licencias médicas por parte del COMPIN y de la Superintendencia de Seguridad Social basado únicamente en los criterios “reposo prolongado” y “debe	

	iniciar trámite invalidez permanente”, debiendo haberse instado, por parte de dichos organismos a una motivación más extensa de los argumentos que la impulsaron a adoptar tal determinación, o la disposición de la realización de un peritaje que permitiera contrastar adecuadamente lo informado por los médicos tratantes y, por tanto, el rechazo de las licencias. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	15 de julio de 2019
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 2.690-2019, 3 de julio de 2019; CS, Rol N° 7.856-2019, 10 de junio de 2019, Gaceta N° 56; CS, Rol N° 5.884-2019, 5 de junio de 2019; CS, Rol N° 32.275-2018, 23 de mayo de 2019, Gaceta N° 53; CS, Rol N° 6.004-2019, 16 de mayo de 2019, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 2.620, 7 de mayo de 2019, Gaceta N° 51; CS, Rol N° 1.323-2019, 25 de marzo de 2019, Gaceta N° 45; CS, Rol N° 20.408- 2018, 24 de enero de 2019, Gaceta N° 39; CS, Rol N° 20.670-2018, 10 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 23.244-2018, 24 de diciembre de 2018, Gaceta N° 35; CS, Rol N° 22.173-2018, 17 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34; CS, Rol N° 19.001-2018, 17 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 19.005-2018, 26 de noviembre de 2018, Gaceta N° 31; CS, Rol N° 15.124-2018, 8 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 16.874-2018, 8 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 17.072-2018, 6 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 841-2018, 10 de mayo de 2018; CS, Rol N° 87.815-2016, 30 de marzo de 2017

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por el Instituto Profesional Virginio Gómez respecto de la frase "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes", contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 5.282-18
Resumen	Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, al limitar la interposición del recurso de apelación, es inexecutable en su contenido con lo dispuesto en los N° s 2° y 3°, incisos primero y sexto, del artículo 19 de la Constitución, limitando la garantía a la tutela judicial efectiva y el procedimiento racional y justo. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	17 de julio de 2019	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Sociedades Legales Mineras respecto del artículo 9°, inciso segundo, segunda oración, del Código de Minería del artículo 16, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 4.716-18
Resumen	En contexto de análisis de requisitos de admisibilidad de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y para que se cumpla el presupuesto de “precepto legal impugnado que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, debe existir al menos la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado en él (STC roles 501, 505, 790, 1375, entre otros), sin que sea necesaria la certeza plena de que ello ocurrirá, pero sí una posibilidad razonable. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	17 de julio de 2019	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Concesiones Recoleta S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 5.946-18
Resumen	La ausencia de un medio de impugnación que permita corregir los defectos de una sentencia dictada con prescindencia de sus motivaciones y fundamentos, pugna con las garantías constitucionales de un justo y racional procedimiento y además atenta contra la garantía de igualdad ante la ley. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	17 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	TC, Rol N° 1.373-2009, 22 de junio de 2010; TC, Rol N° 1.873-2010, 25 de agosto de 2011; TC, Rol N° 2.529-2013, 2 enero de 2015; TC, Rol N° 2.677-2014, 4 de junio de 2015; TC, Rol N° 3.116-2016, 15 de marzo de 2018; TC, Rol N° 4.398-18, 13 de noviembre de 2018; TC, Rol N° 3.867-17, 22 de enero de 2019	

Caso	Torres con Ilustre Municipalidad de San Rafael	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 6.324-2019
Resumen	Ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, establece una diferenciación entre profesionales de la educación del sector municipal, y del sector particular subvencionado, aumentando, sólo para estos últimos, el pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la	

	bonificación proporcional instaurada por la Ley N° 19.410. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	18 de julio de 2019
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 7.918-2019, 18 de julio de 2019; CS, Rol N° 23.145-2018, 8 de abril de 2019; CS, Rol N° 29.097-2018, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 12.191-2018, 15 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 42.542-2017, 9 de julio de 2018, Gaceta N° 11; CS, Rol N° 38.847-2017, 8 de agosto de 2018, Gaceta N° 16; CS, Rol N° 37.778-2017, 22 de agosto de 2018, Gaceta N° 17; CS, Rol N° 1.103-2018, 18 de octubre de 2018, Gaceta N° 25; CS, rol N° 18.802-2018, 15 de noviembre de 2018

Caso	Palma con I. Municipalidad de Maipú	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 4.457-2019
Resumen	En casos de funcionarios públicos a honorarios respecto de los que se declara judicialmente la existencia de vínculo laboral, no procede aplicar la institución de nulidad del despido, por haber sido suscritos los contratos respectivos al amparo de un estatuto legal que les otorgaba una presunción de legalidad. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	18 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 3.502-2019, 26 de junio de 2019; CS, Rol N° 28.229-2018, 15 de mayo de 2019, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 25.069-2018, 29 de abril de 2019, Gaceta N° 50; CS, Rol N° 15.479-2018, 10 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 14.769-2018, 21 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 12.282-2018, 11 de octubre de 2018, Gaceta N° 24; CS, Rol N° 40.253-2017, 20 de agosto de 2018, Gaceta N° 17; CS, Rol N° 37.147-2017, 9 de julio de 2018, Gaceta N° 11	

Caso	Requerimiento de inconstitucionalidad de Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial contenido en el acta N° 15-2018 de la Excelentísima Corte Suprema	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 6.947-19
Resumen	Atendida la especial trascendencia del control de constitucionalidad sobre autos acordados, por su efecto derogatorio, se ha contemplado un exigente estatuto para que la acción sea admitida a tramitación, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional, debiendo, dentro de ellos, verificarse una clara exposición de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de apoyo al requerimiento, señalándose, en forma	

	precisa, la cuestión de constitucionalidad y vicio o vicios de constitucionalidad, con indicación de las normas transgredidas y la indicación concreta de la parte del AA que se impugna, requisitos que no se cumplen en la especie. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	18 de julio de 2019

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 18.842
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Es facultad del respectivo comandante en jefe afinar una investigación sumaria administrativa, cuando se determine el posible otorgamiento de años de abono. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	12 de julio de 2019

Dictamen	Dictamen N° 18.845
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Interesada no tuvo derecho a cotizar en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por su segundo desempeño en Carabineros de Chile, pues no se encuentra en ninguna de las excepciones que, por la vía de protección, contemplan los artículos 2º y 10º permanentes, y 2º y 4º transitorios de la ley N° 18.458. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	12 de julio de 2019

Dictamen	Dictamen N° 18.850
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Sobre el tratamiento extrapresupuestario para el manejo de los recursos que el Ministerio del Medio Ambiente transfiera a otros organismos del Gobierno central para la realización de la COP 25. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	12 de julio de 2019

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Caso Tudesca contra Ejército de Chile.

Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 14.804-2018. Corte Suprema, cuarta sala. 14 de julio de 2019.

Hechos del caso: don Andrés Tudesca interpone demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales en contra del Ejército de Chile, demanda que es rechazada por el tribunal de primera instancia, al ser acogida la excepción de incompetencia deducida por el demandado. Contra dicho fallo, el sr. Tudesca interpone recurso de nulidad, recurso que es rechazada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, deduciendo el demandante, respecto de esta última decisión, recurso de unificación de jurisprudencia solicitando pronunciamiento sobre *“si los juzgados del trabajo son competentes para conocer de las acciones de tutela laboral interpuestas por funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes a las Fuerzas Armadas”*.

Fundamento: Considerando séptimo: *“Que la materia de derecho propuesta constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones. En este sentido la sentencia impugnada no se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto por esta Corte a partir de la sentencia dictada en el recurso de unificación ingreso N° 10.972-2013 de 30 de abril de 2014, en el sentido que los tribunales laborales son competentes para conocer de aquellas demandas por tutela de derechos*

fundamentales interpuestas por funcionarios públicos, por las reflexiones que se dirán.”

Considerando octavo: *“Que la tutela laboral es un procedimiento nuevo y especial, introducido por la Ley N° 20.087, con el objeto específico de proteger los derechos fundamentales del trabajador. Se trata, en definitiva, de un mecanismo o conjunto de reglas que permite al trabajador reclamar el resguardo y la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, cuando aquellos se aprecien lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador. Dicha modalidad aparece como la culminación de un proceso tendiente a introducir reglas sustantivas, orientadas a explicitar y reforzar la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como las relativas a la prohibición de las discriminaciones (artículo 2° del Código del Trabajo) y las que consagraron la idea de ciudadanía laboral en la empresa (artículo 5° del mismo cuerpo legal), en cuanto se reconoce la función limitadora de los derechos fundamentales respecto de los poderes empresariales, en el seno de la relación de trabajo. En ese contexto y en busca de la vigencia efectiva en el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, las normas de tutela consagradas vienen a colmar ese vacío al establecer una acción específica para salvaguardarlos, abriendo un espacio a lo que se ha denominado la “eficacia horizontal” de esa clase de derechos.”*

Considerando noveno: *“Que, en primer lugar, se debe tener presente que el artículo 1° del Código del Trabajo, señala: “Las relaciones*

laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”. También, que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional – Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas- “contiene las disposiciones que regulan la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a estas Instituciones hasta el término de su carrera profesional”. A su vez, que el artículo 118 establece que “el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en cuanto fuere procedente”. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 18.948 –Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas- establece que “derivado de las particulares exigencias que

impone la función militar y la carrera profesional, los organismos y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”.”

Considerando undécimo: “Que, en consecuencia, si bien el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se anotó, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma prevé la posibilidad de que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos, a saber, que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, en seguida, que no fueren contrarias a estos últimos.”

Considerando décimo segundo: “Que, en relación al primero de los requisitos antes señalados, es posible establecer que revisadas las disposiciones de los cuerpos legales que rigen la relación del demandante con el Ejército de Chile, esto es, la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas –N° 18.948-, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 – Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas-, el Código de Justicia Militar, el Decreto 1.445 –Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas- y el Estatuto Administrativo –

aplicación supletoria-, no se advierte que contenga normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo. En efecto, el procedimiento especial de reclamo consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo es uno de carácter administrativo que conoce la Contraloría General de la República, por vicios de legalidad que pudieren afectar los derechos conferidos a los funcionarios en dicho estatuto. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que “a todo militar se le permite reclamar, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, toda vez que lo haga ante quien corresponda, por conducto regular, y guardando las formas de respeto debido a sus superiores”; por su parte, el artículo 4 señala que “se entenderá por “conducto regular” la serie de autoridades directas, jerárquicamente escalonadas, que forman el camino normal que deben seguir las órdenes ... “. Lo anterior significa que los miembros del Ejército de Chile no tienen acceso a la jurisdicción, sino sólo a la revisión administrativa del órgano contralor, en un caso, o de sus superiores, en el otro, cuestión esencial que hace que ambos procedimientos no resulten homologables, sin perjuicio que, además, la materia objeto del reclamo administrativo se limita a los vicios o defectos de que pueda adolecer un acto administrativo, en tanto que el que contempla el reglamento dice relación con los problemas que se produzcan en el marco del cumplimiento de los deberes propiamente

militares, en circunstancias que el procedimiento de tutela laboral comprende cualquier acto ocurrido en la relación laboral que, como consecuencia del ejercicio de las facultades del empleador, implique una lesión en los derechos fundamentales del trabajador, en los capítulos que especifican los incisos 1° y 2° del artículo 485 del Código del Trabajo. En consecuencia, las reflexiones precedentes conducen a sostener que se cumple el primer requisito previsto en la norma, cual es que exista un vacío legal en el estatuto especial, respecto de una materia o aspecto que sí se encuentra regulado en el Código del Trabajo, como es el procedimiento de tutela laboral a través del cual se busca proteger al trabajador, por la vía jurisdiccional, en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales en el ámbito del trabajo.”

Considerando décimo tercero: “Que, tocante al segundo requisito previsto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que exige que las normas que habrían de aplicarse en forma supletoria no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, es menester señalar que tampoco se encuentra en los cuerpos legales que regulan la relación del demandante con el Ejército de Chile algún capítulo o norma que pugne con la protección de sus derechos fundamentales y, es que no se advierte cómo normas protectoras de dichos derechos podrían ser incompatibles con lo dispuesto en los estatutos especiales que rigen a los funcionarios públicos, y en particular a los miembros del Ejército de Chile, toda vez que es dable asumir que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber

de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado. En ese sentido, no cabe contraponer lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que establece que el personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las normas estatutarias en cuanto al ingreso, deberes, derechos, responsabilidad y cesación de funciones, con el procedimiento de tutela laboral, toda vez que este último tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales del trabajador en dicho ámbito y, en ningún caso, modificar u obviar el estatuto laboral que rige a los funcionarios del Ejército de Chile, respecto de quienes lo que se pretende es aplicar un mismo estándar en cuanto al respeto de los derechos fundamentales por parte del empleador. En consecuencia, satisfechos los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, no resulta existir inconveniente para la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, respecto de la tutela de derechos fundamentales, a los funcionarios que se encuentran sujetos al Estatuto Administrativo.”

Considerando décimo quinto: “*Que, una vez entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de*

trabajo, por el sólo hecho de que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4°citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, tampoco existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.” ([Volver](#))

2.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la I. Municipalidad del Carmen respecto del inciso 3° del artículo 1° y de los artículos 171 y 485 del Código del Trabajo. Rol N° 5.324-18. Tribunal Constitucional. 11 de julio de 2019.

Hechos del caso: En cuanto a la gestión pendiente, el requerimiento tiene su antecedente en la posible aplicación de los preceptos legales que se impugnan por parte de los tribunales de fondo, en el marco de una denuncia de doña Francisca Alvarado, quien se desempeñaba como funcionaria de planta en calidad de Directora de Finanzas suplente, por vulneración de derechos fundamentales,

con ocasión de un autodespido. El Municipio alegó la incompetencia del tribunal laboral y, en subsidio, contestó la demanda, en la causa pendiente sustanciada ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.

Fundamento: Considerando segundo: *“Que, la especie, no envuelve una cuestión de simple interpretación de la ley. No es discutido que a partir del año 2013 la Corte Suprema ha interpretado que la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, a que alude el artículo 1º, inciso tercero, permite a éste accionar ante los juzgados de fuero laboral para el resguardo de sus derechos fundamentales, al no existir un recurso jurisdiccional análogo en los estatutos administrativos en vigor. Esto admitido, sin embargo, produce una aplicación constitucional del citado artículo 1º, inciso tercero, toda vez que de una norma de ley común como este, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del poder judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una ley orgánica constitucional, en su artículo 77. Es más, dado que la tutela laboral contemplada en el Código del Trabajo es conducente a la adjudicación de sendas indemnizaciones en favor del trabajador afectado, según el artículo 495 del mismo y tal como se ha dado en el presente caso, ello resulta inconstitucional, habida cuenta que esta normativa laboral no ha tenido – a estos específicos actos – su origen en una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo exige el artículo 65, inciso N° 4º, de la Carta Fundamental,*

cuando se trata de establecer nuevos “beneficios al personal de la Administración Pública”.”

Considerando tercero: *“Que, asimismo, los artículos 1º, inciso tercero, 171 y 485 del Código del Trabajo, en cuanto aplican la acción de tutela laboral a los funcionarios públicos, tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, rige in integrum a dichos servidores estatales. En este concreto caso: revisar actos en contra de su persona conforme a unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales sólo en este último ámbito, implica desconocer la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley orgánica constitucional N° 18.575. A lo que corresponde agregar que dicha normativa contempla mecanismos precisos de protección para los derechos funcionarios. Los artículos 160 de la Ley N° 18.834, estatuto administrativo general, y 156 de la Ley N° 18.883, estatuto administrativo municipal, franquean la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República, la que - últimamente- por Resolución N° 168, de 16 de enero de 2019, ha creado a este específico fin la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios;”*

Considerando cuarto: *“Que, sin desmedro, lo anterior, de las acciones constitucionales de protección y de nulidad de derecho público, que contemplan los artículos 20 y 38, inciso segundo, de la Constitución, y que pueden ser*

incoados por ese personal de la Administración del Estado. Como se puede observar, no cabe sino ratificar en esta oportunidad los criterios que informaron las STC Roles N°s. 2926, 3853 y 3892, de esta Magistratura, para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado respecto de los artículos 1º, inciso tercero, 171 y 485 del Código del Trabajo.” ([Volver](#))

3.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la I. Municipalidad de Coronel respecto de los artículos 1º inciso 3º y 485 del Código del Trabajo. Rol N° 5.030-18. Tribunal Constitucional. 11 de julio de 2019.

Hechos del caso: En cuanto a la gestión pendiente, El requerimiento tiene su antecedente en la posible aplicación de los preceptos legales que se impugnan por parte que los tribunales del fondo, en el marco de una acción de tutela laboral deducida por un funcionario a contrata en contra del municipio. En efecto, don Cristián Suazo Garrido, quien se desempeñaba como funcionario Municipal, en modalidad de contrata, aduciendo un despido discriminatorio, demandó a la municipalidad en acción de tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales, pago de indemnizaciones y prestaciones laborales. El Municipio alegó el rechazo de la demanda, encontrándose la causa pendiente de fallo ante la judicatura del trabajo.

Fundamento: Considerando tercero: *“Que, la especie, no envuelve una cuestión de simple interpretación de la ley. No es discutido que a partir del año 2013 la Corte Suprema ha interpretado que la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, a que alude el artículo 1º, inciso tercero, permite a éstos accionar ante los juzgados del fuero laboral para el resguardo de sus derechos fundamentales, al no existir un recurso jurisdiccional análogo en los estatutos administrativos en vigor. Esto admitido, sin embargo, produce una aplicación inconstitucional del citado artículo 1º, inciso tercero, toda vez que de una norma de ley común como este, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una ley orgánica constitucional, en su artículo 77. Es más, dado que la tutela laboral contemplada en el Código del Trabajo es conducente a la adjudicación de sendas indemnizaciones en favor del trabajador afectado, según el artículo 495 del mismo y tal como se ha dado en el presente caso, ello resulta inconstitucional, habida cuenta que esta normativa laboral no ha tenido -a estos específicos efectos- su origen en una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo exige el artículo 65, inciso cuarto, N° 4, de la Carta Fundamental, cuando se trata de establecer nuevos “beneficios al personal de la Administración Pública”*

Considerando cuarto: *“Que, asimismo, los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo, en cuanto aplican la acción de*

tutela laboral a los funcionarios públicos, tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, rige in integrum a dichos servidores estatales. En este concreto caso: exigir un acto administrativo de cese de funciones, a objeto de revisar sus fundamentos conforme a unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales sólo en este último ámbito, en circunstancias que el término de los servicios a contrata se produce automáticamente, por el solo ministerio de la ley, todo ello implica desconocer la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley orgánica constitucional N° 18.575, que se basta a sí misma al regular las causales de separación del cargo en sus artículos 12, 45 y 48, inciso primero, sin perjuicio de las complementaciones previstas en el respectivo estatuto administrativo, para este caso, en la Ley N° 18.883. A lo que corresponde agregar que dicha normativa contempla mecanismos precisos de protección para los derechos funcionarios. Los artículos 160 de la Ley N° 18.834, estatuto administrativo general, y 156 de la Ley N° 18.883, estatuto administrativo municipal, franquean la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República, la que -últimamente- por Resolución N° 168, de 16 de enero de 2019, ha creado a este específico fin la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios;"

Considerando quinto: "Que, sin desmedro, lo anterior, de las acciones constitucionales de

protección y de nulidad de derecho público, que contemplan los artículos 20 y 38, inciso segundo, de la Constitución, y que pueden ser incoados por ese personal de la Administración del Estado. Como se puede observar, no cabe sino ratificar en esta oportunidad los criterios que informaron las STC Roles N°s. 2926, 3853 y 3892, de esta Magistratura, para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado respecto de los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo;" ([Volver](#))

4.- Caso Sociedad Agrícola Ancali contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Reclamación de ilegalidad. Rol N° 12.632-2019. Corte Suprema, tercera sala. 15 de julio de 2019.

Hechos del caso: El procedimiento administrativo inicia por la sociedad Inversiones La Frontera Sur SpA, para obtener la declaración de una concesión eléctrica para central hidráulica, dentro del cual Sociedad Agrícola Ancali ha intervenido interponiendo un incidente de incompetencia, en el procedimiento reglado en los artículos 25 y siguientes del D.F.L. N°4 de 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 del Ministerio de Economía que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos. Lo anterior, fundado en que en dicha instancia se estaría solicitando, por Frontera Sur SpA, una servidumbre por vía administrativa que ya se encuentra

declarada por vía judicial en favor de la incidentista.

Fundamento: Considerando segundo: *“Que el legislador ha permitido la impugnación de los actos y resoluciones que se dicten durante el curso del procedimiento sólo en el evento que lo concluya, según queda expresado con toda nitidez en el artículo 15 de la citada ley de bases, a lo que se une el antecedente que el objetivo es precisamente, según se indica en el artículo 13, proporcionar las instancias de defensas. En efecto, éste dispone que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a los particulares.”*

Considerando tercero: *“Que, por lo demás, la lógica del artículo 19 de la Ley N°18.410 es similar a la anterior, cuando dispone: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”. Sin perjuicio de lo anterior, no es posible aceptar que toda Resolución de la autoridad fiscalizadora sea reclamable, especialmente porque en el caso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles toda decisión, incluidas las de mero trámite, adoptan en lo formal, la apariencia de una “Resolución” por la sola denominación que le otorga la misma*

autoridad, de lo cual no puede concluirse que todas ellas sean reclamables, por las mismas razones ya entregadas.”

Considerando quinto: *“Que, así las cosas, la resolución reclamada, que resuelve desestimar el incidente de incompetencia, no constituye el acto final o terminal del procedimiento, el cual estará constituido en definitiva por la Resolución que se pronuncie concediendo o denegando la concesión de central hidráulica.”* ([Volver](#))

5.- Caso Meneses con Fondo Solidario e Inversión Social. Recurso de protección. Rol N° 31.312-2018. Corte Suprema, tercera sala. 15 de julio de 2019.

Hechos del caso: don Santiago Meneses, ex funcionario de FOSIS, interpone recurso de protección contra éste, alegando que prestó servicios entre el 18 de marzo de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 conforme a contratos de honorarios acordados anual y sucesivamente, en tanto que el 1 de enero del año 2017 fue designado en calidad de contrata para prestar servicios en el citado servicio, nombramiento que fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante Resolución Exenta RA N° 422/55/2018, de 19 de enero del año 2018, mientras fueran necesarios sus servicios. La terminación anticipada de su contrata señala que la decisión de que se trata obedece a una reestructuración de personal y de asignación de funciones que torna innecesarios sus servicios, argumento cuya efectividad el sr. Meneses niega

indicando enseguida que, por lo mismo, la resolución censurada carece de fundamentos.

Fundamento: Considerando tercero: *“Que, sobre este último punto es preciso subrayar que, si bien el actor se desempeñó para la recurrida, entre el 18 de marzo de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a contratos de honorarios acordados anual y sucesivamente, siendo designado en calidad de contrata sólo a contar del 1 de enero del año 2017, es la totalidad del período el que se debe contabilizar para determinar el tiempo durante el cual estuvo vigente el vínculo laboral entre las partes, conclusión que sustenta en la circunstancia de que los antecedentes agregados al proceso demuestran que el actor no prestó labores accidentales y no habituales para la recurrida, tal como lo exige el artículo 11 de la Ley N° 18.834, sino que, por el contrario, una vez designado a contrata continuó desempeñando sus funciones en condiciones semejantes a las existentes con anterioridad.”*

Considerando cuarto: *“Que el acto impugnado señala que la decisión de que se trata obedece a una reestructuración de personal y de asignación de funciones que torna innecesarios los servicios del recurrente y concluye indicando que se pone término a la contrata del actor “por no ser necesarios sus servicios”.”*

Considerando quinto: *“Que el artículo 11 de la Ley N° 19.880 dispone que los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los*

derechos de los particulares”, en tanto que su artículo 41 prescribe que las “resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. ”

Considerando sexto: *“Que de los antecedentes de autos se desprende que el acto impugnado adolece de fundamentos, con lo que infringe las disposiciones referidas en la motivación que antecede, toda vez que la razón que se esgrime como justificación del mismo no ha sido acreditada de modo alguno, pudiendo concluirse, en consecuencia, que el cargo del actor no ha sido suprimido y que las labores desempeñadas por él continúan siendo desarrolladas.”*

Considerando séptimo: *“Que, en esas condiciones, y dados los vicios descritos, forzoso es concluir que la Resolución Exenta RA N° 422/669/2018 de 3 de agosto de 2018, que puso término anticipado a la contrata del actor, es ilegal y arbitraria, pues carece de fundamentos y de razonabilidad, de lo que se sigue que el recurrente ha sido discriminado arbitrariamente, vulnerándose así su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, antecedente suficiente para acoger la acción cautelar en examen.”* ([Volver](#))

6.- Caso Pastén con Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo y Superintendencia de Seguridad Social. Recurso de protección. Rol N° 11.496-2019. Corte Suprema, tercera sala. 15 de julio de 2019.

Hechos del caso: Francisca Pastén Godoy deduce recurso de protección en contra de

la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo y la Superintendencia de Seguridad Social, fundado en que desde junio del año 2018 ha visto rechazadas las licencias médicas N°56362735, N°56911313 y N°56920544, en razón de la causal de reposo prolongado. Dichas licencias médicas fueron extendidas por fibromialgia severa invalidante.

Fundamento: Considerando séptimo: *“Que, en este escenario, corresponde proceder al examen del tenor de las licencias médicas cuyo pago se reclama y de las razones que llevaron a la autoridad administrativa a su rechazo. Según viene expresado en los informes de las recurridas, las licencias médicas N°56362735, N°56911335 y N°56920544, fueron rechazadas, la primera por la causal “debe iniciar trámite invalidez permanente” y las demás por la causal “reposo prolongado”. Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social en la Resolución Exenta IBS N°39359 de 19 de noviembre de 2018, expone que la conclusión de que el reposo no se encontraba justificado “se basa en estudios clínicos adjuntos, evidencian lesiones de carácter crónico e irreversible, por lo tanto no se justifica la prolongación del reposo más allá del periodo previamente autorizado”.*”

Considerando octavo: *“Que el artículo segundo letra c) de la Ley N°16.395 establece: “Son funciones de la Superintendencia las siguientes: c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades*

empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia”. Por su parte respecto de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, ésta igualmente se encuentra dotada de facultades tendientes a determinar la veracidad de las patologías en virtud de las cuales se prescribe el reposo y su función esencial es conocer de las solicitudes de reconsideración respecto de los rechazos de licencias médicas que han emitido las instituciones de salud previsual. De acuerdo a las normas precedentemente referidas, es posible sostener que la Superintendencia recurrida, con miras a cumplir el mandato legal consistente en resolver las reconsideraciones y apelaciones presentadas por los afiliados al sistema de salud, puede disponer que los propios cotizantes o las instituciones de salud así como las instituciones que se encuentran bajo su supervigilancia, cuyo es el caso de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, ejecuten aquellas acciones contempladas por la ley a fin de dar respuesta al legítimo requerimiento de los usuarios del sistema de salud público o privado.”

Considerando noveno: *“Que, en el presente caso, es posible observar que la decisión adoptada por las recurridas no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale. En efecto, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez se limita a señalar que el rechazo es por “reposo prolongado” y “debe iniciar*

trámite invalidez permanente”, mientras que la Superintendencia de Seguridad Social argumenta su parecer sosteniendo que “no se justifica el reposo más allá del periodo previamente autorizado” sin hacer ninguna de ellas mención a factores objetivos que corroboren las conclusiones referidas, ni explicitar en qué se sustentan para establecer el carácter crónico de la patología, carencias que privan a la decisión de contenido, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla a cabalidad.”

Considerando décimo: *“Que, en consecuencia, tal como esta Corte resolvió en autos Ingreso Corte N°20.652-2018, al confirmar el acogimiento de un recurso de protección anterior, relacionado con las licencias médicas pretéritas de la misma recurrente, la conducta de las recurridas no se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, tanto por no especificar pormenorizadamente los fundamentos de su determinación, como al no decretar nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual de salud de la recurrente respecto de su capacidad remanente de trabajo, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de los entes recurridos, con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes.”*

Considerando undécimo: *“Que, de este modo, ha existido un acto arbitrario e ilegal de parte de la Superintendencia de Salud así como de parte de la Comisión de Medicina*

Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo. Dicha actuación claramente infringe el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la actora, así como el derecho de propiedad sobre los subsidios a que da lugar la licencia médica, vulneración que permite acoger la acción intentada y disponer la cautela urgente que se señala en lo resolutivo de esta sentencia.” ([Volver](#))

7.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por el Instituto Profesional Virginio Gómez respecto de la frase "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes", contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129. Rol N° 5.282-18. Tribunal Constitucional. 17 de julio de 2019.

Hechos del caso: En cuanto a la gestión pendiente, y conforme a los antecedentes, puede consignarse que por resolución de Acreditación Institucional N° 437, de 20 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) decidió acreditar al Instituto Profesional Virginia Gómez en las áreas de gestión institucional y docencia de pregrado, por un período de 3 años. Contra dicha resolución de acreditación, el Instituto interpuso recurso de reposición, a fin de obtener la acreditación por un lapso igual o superior a 4 años; reposición que fue desestimada en esa parte por resolución de la Comisión N° 454, de 7 de junio de 2018. Ante ello, el Instituto apeló ante el Consejo Nacional de Educación (CNED), declarando éste por Oficio Ordinario N° 446, de 11 de

junio de 2018, inadmisibles el recurso de apelación, fundando dicha decisión en el precepto legal impugnado, y en que el Consejo no puede conocer de apelaciones en que se impugne el número de años de acreditación otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Luego, el Instituto dedujo ante la Corte de Apelaciones de Santiago recurso de protección en contra del Consejo Nacional de Educación, por estimar que su decisión infringe sus derechos a la igualdad ante la ley y de propiedad, encontrándose pendiente la resolución de este arbitrio por el tribunal de alzada capitalino.

Fundamento: Considerando vigésimo: *“Que, previo a efectuar el control concreto de constitucionalidad de la norma jurídica censurada, es preciso considerar que “La jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos, entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete” (STC Rol N°591 c.8)”*

Considerando vigésimo primero: *“Que, el principio de impugnabilidad de los actos administrativos tiene un génesis constitucional, en su artículo 38, inciso primero, así como la Ley N° 18.575, artículo 2º, al señalar, en términos amplios que “todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos*

correspondientes” (STC Rol N° 2009, c.31). Es de acuerdo a esto que, en la N°19.880, que contiene las bases del procedimiento administrativo, el cual se rige, entre otros, por el principio enunciado, se permite atacar una resolución dictada por la autoridad administrativa en el marco de un procedimiento de esta naturaleza, mediante los recursos de reposición y jerárquico, tal como lo establecen los artículos 15 y 59 de dicha ley de bases. No es el caso si se trata de un acto que dicte la Comisión Nacional de Acreditación o el Consejo Nacional de Educación, en razón de que ambos órganos son autónomos, gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, sólo cabe el recurso de reposición contra las decisiones que dicten y que afecten a los administrados, por carecer de superior jerárquico, ergo no hay posibilidad de intentar impugnación de esa especie. Ello en el ámbito del derecho administrativo, porque obviamente, como toda autoridad, sus actuaciones se encuentran sujetas a revisión judicial;”

Considerando vigésimo segundo: *“Que, el legislador instauró un medio de impugnación anómalo para reclamar de una resolución dictada por la CNA, en el contexto del proceso de acreditación institucional, y en un caso específico. Así fue como la ley N° 20.129 en su artículo 23 establece que se podrá apelar de las decisiones de la Comisión, por parte de la Institución de Educación Superior agraviada por ella, ante el CNE, quien deberá resolver el recurso fundadamente, en el plazo de 30 días hábiles, prescribe la disposición. Sin embargo, dicho instrumento jurídico en su versión*

primitiva, lo acota a dos situaciones: a) Si el informe de los pares evaluadores fuere rechazado, y b) Si la Comisión no otorgare dicha acreditación. El motivo primero, asignado con la letra a) fue eliminado por la Ley N° 21.091, quedando, en consecuencia, como única causal para que proceda la apelación, la negativa a conceder la acreditación institucional;”

Considerando vigésimo tercero: “Que, existe una evidente doble restricción administrativa, porque por una parte, por la naturaleza del órgano de que se trata, el afectado se encuentra constreñido a contar únicamente con el recurso de reposición en todos los casos, y por la otra, extraordinariamente, se admite la apelación ante el CNE solamente si se rechazare la acreditación solicitada;”

Considerando vigésimo cuarto: “Que, la ley siempre debe considerar dos dimensiones que limitan su aplicación, una es el respeto amplio a los derechos fundamentales, y la segunda, es una justificada razón de su existencia. No puede un precepto legal afectar garantías constitucionales reconocidas en el Código Político, especialmente su cláusula esencial, ni tampoco vulnerar el principio de razonabilidad, que se manifiesta en “contener una alternativa racional y prudente y un aspecto valorativo, en cuanto a lo que regula sea equitativo y justo” (Rosatti H. Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni, año 2017,p.193)”

Considerando vigésimo noveno: “Que, como expresa calificada doctrina y el Tribunal

Constitucional de España, el concepto de tutela judicial efectiva consiste en el derecho de no estar afecto nunca a la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensas legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca. En el caso concreto, se priva por el precepto legal censurado, en la parte que lo es, de poder acceder al CNA con el objeto que revise el proceso de acreditación efectuado por la CNA, por la vía del recurso de apelación, lo que le está vedado;”

Considerando trigésimo: “Que, tal situación produce, por la norma jurídica censurada, una vulneración al inciso primero del numeral tercero del artículo 19º constitucional que garantiza a todas las personas el acceso a todo proceso, dentro del cual deben contar con los medios procesales que les permitan ejercer, y defender sus legítimas aspiraciones, una de las cuales es el derecho al doble conforme, situación que en la especie no ocurre. Como ha señalado esta Magistratura, un presupuesto mínimo del Estado de Derecho, es que el administrado, llamado así en este caso, tenga todas las oportunidades posibles que le permitan el acceso a la justicia, en un sentido material;”

Considerando trigésimo primero: “Que, el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19º de la Carta Fundamental exige al legislador establecer, bajo todo respecto, un procedimiento racional y justo, obligación que debe tener lugar siempre, cualquiera sea el órgano que ejerza jurisdicción, sea judicial o

administrativa, constituyendo la resolución final consecuencia de un proceso que contenga los elementos esenciales de lo que caracteriza al debido proceso. Uno de los elementos del debido proceso, es el derecho al recurso, aspecto constitucional que fue advertido, como se especifica anteriormente, por el H. Senado, y en tal virtud la Ley N°20.129 consagra en el artículo 23 el recurso de apelación. Pero la garantía constitucional es de mayor exigencia, por consiguiente, el legislador cumple el mandato constitucional de establecer un proceso racional y justo, en forma imperfecta al permitir la apelación en un solo caso: que la acreditación pedida se rechace;"

Considerando trigésimo segundo: "Que, el caso en análisis, el precepto legal objetado en su expresión "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes" infringe, también, la disposición constitucional anteriormente referida al limitar la interposición del recurso de apelación, e impedir la revisión de lo resuelto por la CNA por el otro organismo llamado a conocerlo, hace que no se garantice eficazmente los derechos de las entidades de educación superior, en esta caso concreto del Instituto Profesional Virginia Gómez, a contar con un procedimiento racional y justo;"

Considerando trigésimo tercero: "Que, la naturaleza jurídica del requirente, esto es, un cuerpo intermedio entre la persona y el Estado que goza, por amparo constitucional, de autonomía, como se ha expresado en los primeros considerandos de esta sentencia, se ve, no obstante ceñido por las entidades públicas competentes las que cuentan con

amplias facultades para controlar el proyecto educacional del citado Instituto Profesional, por lo que un mínimo e indispensable derecho, es poder reclamar de los actos administrativos adversos, como es el caso que origina la gestión judicial pendiente;"

Considerando trigésimo cuarto: "Que, esta Magistratura procederá a acoger la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en estos autos constitucionales por considerar que la frase impugnada, contenida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129 es inexecutable en su contenido con lo dispuesto en los N° s 2° y 3°, incisos primero y sexto, del artículo 19 de la Constitución, en el caso concreto;" ([Volver](#))

8.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Sociedades Legales Mineras respecto del artículo 9°, inciso segundo, segunda oración, del Código de Minería del artículo 16, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Rol N° 4.716-2018. Tribunal Constitucional.

Hechos del caso: En cuanto a la gestión pendiente, 6 sociedades legales mineras requirentes, mediante recurso de protección actualmente en tramitación bajo el Rol N° 23.494-2018, han impugnado de ilegal y arbitraria el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2 del Ministerio de Minería, de 9 de marzo de 2018, que "aprueba contrato especial de operación para la exploración,

explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama, suscrito entre el Estado de Chile y la sociedad Salar de Maricunga SpA". Este contrato especial de operación de litio (CEOL), celebrado entre el Estado y una filial de CODELCO, importa según se aduce en el recurso de protección, la infracción del derecho a la igualdad y la propiedad de las sociedades legales mineras requirentes, en cuanto son dueñas y concesionarias de sustancias minerales metálicas y no metálicas, excluidas el litio, explotando y comercializando desde el mismo salar de Maricunga, entre otros, potasio, boro y magnesio; al tiempo que el CEOL autoriza a Maricunga SpA para explorar y explotar el litio en la misma área comprendida por las pertenencias mineras de la requirente.

Fundamento: Considerando trigésimo: *“Que, antes de examinar los eventuales vicios de constitucionalidad alegados por los requirentes, cabe recordar que esta Magistratura ha razonado con anterioridad en el sentido de que, si bien una de sus salas puede dar por cumplidos los requisitos de admisibilidad, a.1 conocer el Pleno de Ministros la causa puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de una acción de inaplicabilidad como resultado del examen que le compete realizar (STC Roles 2.693, 2.881, 3.146, 5192, entre otras). Pues bien, en el caso del requerimiento de autos se da justamente tal situación, por cuanto éste adolece de una serie de defectos, como se explicará a continuación.”*

Considerando trigésimo primero: *“Que al respecto, y en primer lugar, debido a que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad exige como presupuesto básico que la aplicación del precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resulte decisivo en la resolución de la gestión pendiente que se sigue ante el tribunal ordinario o especial de que se trate (artículo 93 inciso 11º de la Constitución y artículo 84 Nº 5 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional Nº 17 .997) corresponde a esta sentencia efectuar un nuevo examen acerca de si el requerimiento de autos cumple con tal requisito “toda vez que la posibilidad de aplicación de la disposición objetada en su constitucionalidad es la que permite introducir el principio de supremacía constitucional en el proceso pendiente. De no existir la posibilidad de aplicar la norma cuestionada en el proceso pendiente, el fallo que acoge la inaplicabilidad por inconstitucionalidad carecerá de sentido, ya que el tribunal que conoce la gestión pendiente no podrá dar cumplimiento a la decisión de esta Magistratura” (STC Rol 2643, c. 9.)”*

Considerando trigésimo segundo: *“Que, como ya se ha explicado en la parte expositiva de esta sentencia, en el recurso de protección presentado por el requirente ante la Corte de Apelaciones respectiva se debate acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Nº 2, que aprueba y contiene el Contrato Especial de Operación del Litio entre el Estado de Chile y Sociedad Salar de Maricunga SPA (empresa filial de Codelco), alegándose que ello amenazaría y perturbaría el legítimo ejercicio*

de sus derechos fundamentales a la igualdad y de propiedad. Por otra parte, los requirentes de inaplicabilidad señalan ser sociedades que, dentro de su giro, exploran, explotan y comercializan minerales metálicos y no metálicos, siendo propietarias de pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, para explotar las sustancias minerales existentes en la salmuera, tales como potasio, hulexita, boro y magnesio, agregando que las sustancias mencionadas se encuentran mezcladas con Litio y sosteniendo que, en caso de aplicarse el artículo 9º, inciso 2º, oración segunda, del Código de Minería en la resolución de la acción de protección pendiente, se afectaría asimismo sus derechos de propiedad y de igualdad.”

Considerando trigésimo tercero: “Que esta Magistratura ha expresado que, para que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto ventilado ante un tribunal, debe existir al menos la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado en él (STC roles 501, 505, 790, 1375, entre otros), sin que sea necesaria la certeza plena de que ello ocurrirá, pero sí una posibilidad razonable. Además el precepto cuestionado debe ser útil para decidir la materia que es discutida en la gestión pendiente (STC 1228) y, teniendo especialmente presente la naturaleza concreta del control que ejerce el Tribunal Constitucional al examinar los requerimientos de inaplicabilidad, “deben verificarse los presupuestos que hacen procedente la aplicación del precepto reprochado” (STC 2323, c. 15º).”

Considerando trigésimo cuarto: “Que el requerimiento de autos no cumple con el explicado estándar, por cuanto la materia debatida en la gestión judicial pendiente versa acerca de la competencia del Ministerio de Minería para celebrar un CEOL entre el Estado y una sociedad filial de una empresa pública y no con la aplicación del artículo 9º impugnado, precepto que ni siquiera fue invocado en el recurso de protección. En efecto, éste último no se relaciona con la facultad del referido Ministerio ni con las modalidades y formalidades para su ejercicio, sino con la forma en que debe proceder el Estado frente a la existencia conjunta de sustancias concesibles y no concesibles en un mismo yacimiento, para los efectos de poder exigir la separación de parte de los productos mineros para entregárselos a él o para enajenarlas por su cuenta. Además una interpretación puramente legal de inciso segundo del artículo 9º del Código de Minería, se pone en una hipótesis ajena a la cuestión de fondo. Esta norma regula la concurrencia simultánea de sustancias concesibles y no concesibles en una misma área de concesión. A partir de este hecho, surge el deber del titular de la concesión de comunicar al Estado la existencia de dichas sustancias no concesibles y, en consecuencia, se origina la exigencia estatal de separación de las sustancias concesibles en la medida que tengan presencia significativa y que puedan ser reducidas o separadas desde el punto de vista técnico y económico, para entregárselas al Estado o para enajenarlas por su cuenta. Para que proceda el dilema normativo derivado de la separación de sustancias a que se refiere la disposición legal impugnada habrá

de estar resuelta una cuestión previa, cual es la perfecta y pacífica titularidad de la explotación minera en áreas susceptibles de explotación simultánea de sustancias concesibles y no concesibles. Sólo resuelta previamente la titularidad de la explotación minera en áreas susceptibles simultáneamente de poseer sustancias concesibles y no concesibles podría llegar a aplicarse el precepto impugnado. Y parece no ser esa la cuestión planteada en sede de protección, en donde se cuestiona el título a partir del cual el Estado explota una sustancia no concesible como el litio. Incluso más, aunque no sea pacífica la cuestión de las titularidades de explotación, la norma opera al margen o con independencia de dichos alegatos, ya que el Estado tiene derecho a requerir, conforme al artículo 9º del Código de Minería, que se separen esas sustancias. Por otra parte, no se han verificado los presupuestos fácticos que llevarían a la aplicación del precepto cuestionado, por cuanto el Consejo de Defensa del Estado y las sociedades coadyuvantes han negado que exista certeza de que la exploración, explotación y beneficio del litio por parte de Salar de Maricunga SpA vaya a desarrollarse en la misma área geográfica donde se ubican las concesiones mineras de las requirentes, que las sociedades recurrentes hayan dado inicio a labores de exploración y explotación de sustancias mineras y, por último, que coexistan el litio y las sustancias concesibles.”

Considerando trigésimo quinto: “Que tampoco es materia de control de constitucionalidad determinar si la Resolución N° 2 de 2018 del Ministerio de Minería es o no

ilegal y arbitraria o si Codelco se encuentra o no autorizado por ley de quórum calificado para realizar o participar, por sí o a través de sociedades filiales, en la exploración y explotación del litio, por cuanto, según lo que esta Magistratura declaró en causa Rol N° 4557, ello implica una discrepancia en torno a la interpretación de preceptos legales que es competencia del juez del fondo, recurrible a través de los medios de impugnación que le franquea la ley al actor.”

Considerando trigésimo sexto: “Que lo expuesto en los motivos precedentes lleva a este Pleno de Ministros a concluir que el requerimiento deducido no cumple suficientemente con los requisitos formales exigidos por el artículo 93, inciso 11, de la Constitución, y por el artículo 84, N° 5º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde que no se vincula con la gestión judicial pendiente, que una eventual declaración de la inaplicabilidad del precepto impugnado no producirá ningún efecto útil en aquella, y que el requerimiento se construye sobre bases eventuales e inciertas, sin que reúna en consecuencia los requisitos que la Constitución y la ley exigen para prosperar.”
([Volver](#))

9.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Concesiones Recoleta S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Rol N° 5.946-18. Tribunal Constitucional. 17 de julio de 2019.

Hechos del caso: En cuanto a la gestión pendiente, expone la requirente que en marzo de 2018 se le impuso una multa de 3654 UF con motivo del retraso en la entrega del proyecto definitivo de obras para el edificio de estacionamientos subterráneos en el subsuelo de Plaza los Historiadores, en la comuna de Recoleta. Señala que presentó reclamo de ilegalidad en contra de tal sanción, que fue rechazado por el alcalde de la localidad, presentando un reclamo de ilegalidad en mayo de 2018 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, alegando vulneraciones al debido proceso. No obstante, dicho recurso igualmente fue rechazado en septiembre de mismo año, en un fallo que, comenta, adolece de vicios de nulidad formal y material. Añade que por ello dedujo recurso de casación en la forma y fondo, en octubre de 2018, al no haber contemplado la sentencia definitiva impugnada las consideraciones de hecho y derecho respectivas. No obstante, igualmente el precepto denunciado le impide denunciar tal vicio procesal mediante recurso de casación en la forma.

Fundamento: Considerando décimo: *“Que, desde luego, no resulta posible sostener constitucionalmente que las sentencias recaídas en juicios regulados por leyes especiales no deban contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que es imperativo, para que el acatamiento de esa exigencia se verifique realmente en la práctica, que existan medios eficaces para que el*

agraviado pueda impetrar su cumplimiento, permitiendo al Tribunal Superior competente que examine y se pronuncie respecto de ese reproche. Lo contrario, esto es la ausencia de un recurso anulatorio efectivo en tales casos, arriesga dejar indemnes infracciones que son graves a la luz de la Constitución, con menoscabo injustificado de los afectados y del interés público comprometido;”

Considerando undécimo: *“Que, en este sentido, no es suficiente, para alcanzar el estándar exigido por la Constitución, que se contemplen otros recursos, como el de apelación, porque se trata de recursos que tienen finalidades diversas y habida consideración que “[e]n nuestro medio la apelación tiene alcances limitados, puesto que -en principio- no admite la introducción de nuevas cuestiones controvertidas, y además porque la segunda instancia en nuestro medio es básicamente una revisión, que permite a las partes una restringida producción de pruebas. Aunque la apelación en nuestro ordenamiento sea limitada, existe un deber del tribunal de segunda instancia de pronunciarse y fallar las cuestiones deducidas por el apelante como agravio del recurso, cuestión que no siempre se realiza, dejándose de fundamentar muchos aspectos que expresamente se incluyeron como puntos materia de la revisión (...)” (Alejandro Romero Seguel: “Recurso de Casación Forma y Fondo. Materia Civil”, Revista Chilena de Derecho Vol. 27 N° 3, 2000, p. 578).”*

Considerando décimo segundo: *“Que, desde esta perspectiva, no se divisa tampoco la razón que justifique la procedencia del recurso de casación en el procedimiento ordinario y, en*

cambio, su exclusión en procedimientos regidos por leyes especiales donde se discuten asuntos tanto o más relevantes y complejos que en sede común, como ocurre, precisamente, con un juicio que versa sobre un reclamo de ilegalidad municipal. Más aún, si, incluso con la lógica y fundamento tenido en vista por el legislador en 1918, la decisión no fue excluir íntegramente el recurso de casación en la forma, sino sólo respecto de ciertas y precisas causales. Siendo así, el amplio margen que cabe reconocer a la ley en materias procedimentales no alcanza, en consecuencia, a cubrir una definición legislativa como la que hoy contempla el artículo 768 inciso segundo;

Considerando décimo tercero: “Que, si el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil establece como disposición común a todo procedimiento, la obligación ineludible de contener “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, tanto de primera como de segunda instancia, no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como el de casación en la forma, destinado a proteger ese bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 768. Tal exclusión resulta aún más incoherente al advertirse que el inciso segundo del artículo 766, al cual se remite el referido artículo 768, es una disposición que hace extensivo el recurso a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales. No aparece justificado, entonces, que se restrinja la procedencia del recurso de casación en la forma y, de este modo, se excluyan causales

destinadas a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la sentencia;”

Considerando décimo quinto: “Que, en este contexto, la discusión de autos versa acerca de si resulta contrario a la Constitución que se niegue el recurso de casación en la forma al requirente para plantear que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no contiene, a su juicio, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, particularmente en relación a las ilegalidades y arbitrariedades que fueron denunciadas por la requirente, en el contexto de una causa que precisamente se construye a partir de un reclamo de ilegalidad municipal deducido por la actual requirente.”

Considerando décimo sexto: “Que, de este modo, la imposibilidad para el requirente de interponer el medio de impugnación antes descrito para el caso concreto, supondría una contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva, al impedir que, por su intermedio, se pueda revisar lo confirmado en Alzada y, de ser acogido, restablecer el imperio del derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.”

Considerando décimo séptimo: “Que, ya en las sentencias mencionadas en el considerando primero, esta Magistratura ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2º y 3º del

artículo 19 constitucional, dado que - discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil. Se dijo, asimismo, que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por las causales anotadas. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos (Rol N° 1.373, c. 19°), como tampoco aparece esa justificación en el caso de autos. Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado - por una sentencia que reclama viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1.373, c. 13° y 17°);”

Considerando vigésimo: “Que, así las cosas, aplicar la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19 N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas,

motivo por el cual se acogerá el presente requerimiento. Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19 N° 2° inciso segundo), como en este caso ocurre (Rol N° 2.529, c. 12°);” ([Volver](#))

10.- Caso Torres con I. Municipalidad de San Rafael. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 6.234-2019. Corte Suprema, tercera sala. 18 de julio de 2019.

Hechos del caso: grupo de profesores demanda a Municipalidad de San Rafael, solicitando aumento de la bonificación proporcional que contempla la Ley N° 19.933, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia. Respecto de dicha decisión, el órgano edilicio interpuso recurso de nulidad que fue rechazado, ante lo que fue interpuesto recurso de unificación de jurisprudencia.

Fundamento: Considerando quinto: “Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, por la postura expresada en los fallos de contraste; como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, además, en las

sentencias recaídas en los recursos de unificación números 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17, 37.867-17, 42.060-17, 12.795-18, 5.052-19 y 3.497-19 de 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018, 3 de julio de 2018, 30 de octubre de 2018, 23 de mayo de 2019 y de 11 de junio último, respectivamente.”

Considerando sexto: *“Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 9 de la Ley N° 19.933, debió ser acogida, por cuanto los actores carecen de la calidad jurídica necesaria para reclamar la prestación objeto del juicio.”*
([Volver](#))

11.- Caso Palma con I. Municipalidad de Maipú. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 4.457-2019. Corte Suprema, cuarta sala. 18 de julio de 2019.

Hechos del caso: doña María Cristina Palma interpuso demanda de despido injustificado y nulidad del mismo contra la I. Municipalidad de Maipú, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia. Respecto de dicha decisión, el órgano edilicio dedujo recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, dictándose fallo de reemplazo que rechazó la demanda de nulidad del despido. En relación con dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Fundamento: Considerando cuarto: *“Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que “la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del*

Trabajo”. De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.”

Considerando quinto: *“Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.”*

Considerando sexto: *“Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.”*

Considerando séptimo: *“Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”* ([Volver](#))

12.- Requerimiento de inconstitucionalidad de Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial contenido en el acta N° 15-2018 de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 6.947-19. Tribunal Constitucional. 18 de julio de 2019.

Hechos del caso: Se requiere la inconstitucionalidad de los artículos 4º, 8º, 10, 11,12, 13, 18, 19, 20, 21 y 22 del Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, contenido en el Acta N° 15-2018 dictada por la Excelentísima Corte Suprema el 26 de enero de 2018, porque, a juicio del requirente, "(...) el procedimiento establecido en el Acta es arbitrario toda vez que no ha sido dictado por el órgano competente, ni garantiza a sus intervinientes el debido proceso careciendo incluso de un efecto fundamental, en todo juicio legalmente tramitado, cual es, el recurso de apelación (...).

Fundamento: Considerando segundo: *“Que, atendida la especial trascendencia del control de constitucionalidad sobre autos*

acordados, por su efecto derogatorio, se ha contemplado un exigente estatuto para que la acción intentada sea admitida a tramitación, como dispone el artículo 53 de nuestra Ley Orgánica Constitucional, en relación con sus artículos 52 y 63, de tal manera que, para que se concrete dicha admisión, es menester: Primero, que haya sido deducido por un órgano o persona legitimada; segundo, que esta persona sea parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial o desde la primera actuación en un procedimiento penal; tercero, que ella sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el auto acordado; cuarto, que contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo; quinto, que señale, en forma precisa, la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas; y sexto, que se acompañe el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación;"

Considerando tercero: "Que, el requerimiento de autos cumple con los tres primeros requisitos, en cuanto ha sido deducido por una persona legitimada que es parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario e invocando la afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el auto acordado y, parcialmente, con el último de ellos, desde que ha acompañado el respectivo auto acordado;"

Considerando cuarto: "Que, sin embargo, no se verifica que el requerimiento contenga

una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo ni que haya señalado, en forma precisa, la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas ni, en fin, tampoco ha indicado concretamente la parte impugnada del Auto Acordado;"

Considerando quinto: "Que, en primer lugar, el requerimiento no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo porque, si bien, lista once disposiciones impugnadas, prácticamente toda su argumentación se desenvuelve en torno de la invasión en que ese estatuto normativo completo incurriría de una materia reservada exclusivamente al legislador, porque la Excelentísima Corte Suprema carecería de competencia para dictarlo, para sostener - acto seguido- que la investigación seguida en su contra habría vulnerado lo preceptuado en el artículo 18 del Auto Acordado, no obstante que es uno de los preceptos objetados, al haberse formulado cargos de manera extemporánea según los plazos contemplados en tal disposición;"

Considerando sexto: "Que, en este sentido, carece de claridad el requerimiento, pues no es posible determinar si, realmente, se objeta el Auto Acordado en su totalidad, sus once disposiciones o si, por otra parte, se está reprochando la investigación, precisamente, por no haberse sujetado a esa normativa emanada de la Excelentísima Corte Suprema, sin respetar sus reglas sobre duración de la investigación y suspensión"

Considerando décimo: *“Falta de precisión. Que, en efecto, el requirente plantea la inconstitucionalidad de once disposiciones del Auto Acordado, en relación con el Sumario Administrativo Rol Antecedentes de Pleno N° AD 1.942-2018 de la Excelentísima Corte Suprema, no obstante que la primera impugnación que formula dice relación con el Auto Acordado en su totalidad, pues la hace consistir en que dicha Corte carecería de competencia para dictarlo, desde que trata una materia que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 19 N° 3º y 63, se encuentra reservada al legislador, por lo que, en esta parte, el requerimiento carece de la claridad, precisión y concreción que exigen los artículos 52, 53 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;”*

Considerando décimo segundo: *“Que, en el caso de autos, a: revisar las disposiciones impugnadas en el requerimiento se advierte que ellas dicen relación con las resoluciones que no son impugnables por vía disciplinaria (artículo 4º), el órgano competente para imponer sanciones por infracción a la Ley de Probidad en la función pública (artículo 8º), las etapas del procedimiento general para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria (artículo 10), la norma que regula el inicio del proceso disciplinario (artículo 11), la que refiere a la designación del instructor (artículo 12), la que establece la suspensión de funciones y destinación transitoria del investigado (artículo 13), la que contempla el plazo y cierre de la investigación (artículo 18), la que regula la formulación de cargos (artículo 19), la que se refiere a la notificación y derechos de*

defensa del investigado en sus descargos, incluyendo la prueba que puede ofrecer (artículo 20), el plazo y contenido del Informe Final que debe emitir el instructor (artículo 21) y la obligación que se respete el principio de congruencia en dicho informe, en cuanto “[n]o podrá el instructor en su informe final extenderse a hechos no contenidos en la formulación de cargos, ni sugerir que tienen una gravedad mayor que la propuesta en dicha resolución. Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador” (artículo 22);”

Considerando décimo tercero: *“Que, entonces, se verifica cómo en el requerimiento de autos se mencionan múltiples disposiciones del Auto Acordado como impugnadas, algunas de las cuales refieren a disposiciones generales del procedimiento disciplinario y otras a la etapa de instrucción, unas a la investigación, otras a la formulación de cargos y también a los descargos, algunas de ellas dicen relación con la competencia de los Tribunales Superiores o del instructor, y también con derechos de la defensa del investigado, sin que se haya planteado, en forma precisa, la cuestión de constitucionalidad ni se ha indicado concretamente la parte impugnada del Auto Acordado, sin que tampoco pueda establecerse una inseparable ligazón entre unas y otras, salvo en cuanto todas se encuentran contenidas en la normativa que se objeta por haber sido dictada por quien carecería de competencia para ello y, aun en este caso, sin que se exponga, con la misma claridad,*

precisión y concreción, la forma cómo aquel vicio de incompetencia afecta los derechos fundamentales del requirente, salvo en relación con la falta de recurso de apelación;”
([Volver](#))

II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1.- Contraloría General de la República, Fach, calificación accidente acto de servicio, facultad autoridad, dictamen N° 18.842, de 12 de julio de 2019.

Hechos del caso: Se dirige a Contraloría General el señor Mauricio Pavez Monsalve, exfuncionario de la Fuerza Aérea, para solicitar un pronunciamiento que permita reconocer como ocurrido en acto de servicio, el accidente que sufriera en el año 2009.

Fundamento: “Ahora, cabe anotar, según lo manifestado por el señor Pavez Monsalve, que el día 14 de mayo de 2009, mientras se dirigía a su domicilio, desde su lugar de trabajo, sufrió un accidente en las escaleras del Metro Universidad Católica, recibiendo asistencia médica por dicho suceso, el día 2 de junio de 2009, en el consultorio de medicina general del Hospital Clínico de la Fuerza Aérea, siendo atendido, en una nueva ocasión -14 de julio de 2009-, en el servicio de urgencia del referido establecimiento de salud, instancia en que se calificó como grave la lesión que padecía. Enseguida, se debe señalar que el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mediante la resolución N° 1585/495, de 20 de enero de 2010, ordenó la instrucción de una

investigación sumaria administrativa, con la finalidad de determinar si el accidente sufrido por el recurrente ocurrió en un acto determinado del servicio, calificándose tanto en el dictamen de ese proceso sumarial como en la resolución N° 2.363, de 2016, del Subjefe del Estado Mayor, que dicho accidente se produjo en acto del servicio, remitiéndose, acorde con lo prescrito en el artículo 241 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, los antecedentes al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, con la finalidad de que emita el pronunciamiento definitivo de esa indagación. Dicho precepto señala, en su inciso primero, que la clasificación definitiva de las lesiones será efectuada por resolución del Comandante en Jefe institucional, recaída en la investigación sumaria administrativa que se haya ordenado instruir al efecto, regla que se reitera en términos similares en el artículo 103, letra b), inciso segundo, del decreto N° 277, de 1974, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, al consignar que si en la investigación se determina que el personal sufrió lesiones o contusiones de importancia, en actos del servicio o a consecuencia del mismo, que no le incapaciten para continuar en el servicio, pero que le den derecho a abono de años de servicio, la clasificación definitiva de las lesiones será efectuada por resolución del Comandante en Jefe institucional. Pues bien, en la documentación tenida a la vista, en especial, la copia de la resolución N° 55/2105, de 2016, del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea -en

especial, las letras E), F) y H) de los considerandos de ese acto administrativo-, se advierte que dicha superioridad, en el ejercicio de la referida atribución, declaró que no es posible considerar que las afecciones del señor Pavez Monsalve que detalla, se deban o sean consecuencia de un accidente ocurrido en acto determinado del servicio. Para arribar a esa conclusión, consta que esa superioridad estimó, en primer término, que las declaraciones de aquel no resultaban suficientes, por sí solas, para probar la ocurrencia del presunto accidente y sus circunstancias; en segundo lugar, sostuvo que las declaraciones de los funcionarios del Estado Mayor Conjunto que se individualizan en esa resolución, son testimonios de oídas que emanan del relato verbal que les hiciera el afectado, que no coadyudan a precisar el día, la hora y las circunstancias en que dicho accidente habría ocurrido, por lo que no se ha producido plena prueba sobre el hecho investigado y, por último, que el interesado concurrió al servicio de urgencia solo el 14 de julio de 2009; que la primera información por escrito sobre la ocurrencia del presunto accidente fue recibida con posterioridad a la intervención quirúrgica realizada el 28 de agosto de esa anualidad y que en la atención médica brindada el día 9 de septiembre de 2009, se dejó consignado inicialmente el mes de junio de 2009, como época del presunto accidente y no el 14 de mayo de tal anualidad. Notificado el afectado de esa resolución N° 55/2105, de 2016, interpuso un recurso de reconsideración, determinando ese Comandante en Jefe requerir un informe al Hospital institucional sobre atenciones

recibidas por el señor Pavez Monsalve los días 2 de junio y 14 de julio de 2009 y, en caso afirmativo, remitir copia de las fichas médicas. De los mismos antecedentes examinados, aparece que le aludida superioridad, mediante su resolución N° 18/3076, de 2017, rechazó esa impugnación, fundado en los mismos razonamientos esgrimidos en la resolución N° 55/2105, de 2016 y en la circunstancia de que la diligencia practicada por ese establecimiento asistencial, no aportó elementos de convicción que hubiesen permitido modificar ese último acto administrativo. En este contexto, en cuanto a que, en su situación, existirían elementos de convicción para dar por configurada la existencia de presunciones de la efectividad de su accidente, es pertinente indicar que la ponderación de los acontecimientos y de las probanzas allegadas a un proceso sumarial, son materias que se han entregado, de manera primaria, a los órganos de la Administración activa, correspondiéndole a este Organismo Fiscalizador, en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 1.201, de 2011, de este origen, entre otros, objetar la decisión de la superioridad si del examen de los antecedentes sumariales se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario, irregularidades que no se advierten en la especie. Al respecto, cabe añadir que la circunstancia de que el Estado Mayor Conjunto haya estimado que el accidente que sufriera el señor Pavez Monsalve ocurrió el día 14 de mayo de 2009 y que, además, debía considerársele como sucedido en acto del

servicio, no resulta vinculante para el respectivo Comandante en Jefe institucional, pues en este último reside la atribución de clasificar, en forma definitiva, las lesiones sufridas por el personal al término de la investigación sumaria administrativa ordenada instruir al efecto. En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General debe concluir que, en relación con el accidente que afectó al señor Mauricio Pavez Monsalve, no fue posible acreditar que el mismo haya sido como consecuencia de un acto del servicio, por lo que se desestima su pretensión.” ([Volver](#))

2.- Contraloría General de la República, Pensionado Dipreca, segundo desempeño, obligación de cotizar en afp, excepciones, dictamen N° 18.845, de 12 de julio de 2019

Hechos del caso: Se dirige a Contraloría General la señora Priscila Muñoz Oyarzún, exfuncionaria de Carabineros de Chile, para solicitar un pronunciamiento que le reconozca que, por su segundo desempeño en esa entidad, en calidad de a contrata, pudo cotizar en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, con la finalidad de reunir el tiempo mínimo de 20 años para obtener pensión de retiro.

Fundamento: *“En este orden de ideas, es menester expresar que el mencionado artículo 2° permanente previene, en lo que interesa, que los imponentes de esa dirección previsional que, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma institución, servicio,*

organismo o empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las consignadas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos a ese régimen previsional, situación que no se verifica en el caso de la peticionaria, dado que entre la data en que se retiró de Carabineros de Chile y aquella en que se reincorporó en calidad de contratada, hubo discontinuidad de servicios, por lo que no le favorece esta norma de protección. Por su parte, cumple con manifestar que el artículo 10 de la reseñada ley N° 18.458, preceptúa, en lo que importa, que los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile seguirán afectos a dicho organismo de previsión en los casos que ahí se indican, precepto que tampoco es aplicable en la situación en estudio, pues se refiere exclusivamente a quienes tienen la calidad de pensionados de esa dirección de previsión, la que no tiene la recurrente. Enseguida, se debe apuntar que el referido artículo 2° transitorio establece que el personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3° de esa ley, estando afecto al artículo 1° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Al respecto, es útil destacar que esta Contraloría General, en el dictamen N° 49.674, de 2014, entre otros, precisó que dicho artículo 2° transitorio permitió conservar la adscripción que a la data de publicación de la ley N° 18.458 -esto es, 11 de noviembre de 1985-, tenían los servidores que, por mandato legal, quedarían incorporados a una

administradora de fondos de pensiones en el evento que volvieran al servicio en alguna de las instituciones que indica, situación que no se verificó en el caso del reclamante, pues ingresó a Carabineros de Chile en el año 1989, vale decir, con posterioridad a la data recién anotada. Finalmente, se ha estimado necesario referirse a lo señalado en el artículo 4° transitorio del texto legal en estudio, que reconoció el derecho de aquellos trabajadores que, al 11 de noviembre de 1985, eran imponentes de dicha dirección previsional, para continuar afectos a ella, pese a no estar incluidos en el artículo 1° de esa ley, el que tampoco es aplicable en la situación de la recurrente, pues aquella no se encontraba en servicio, adscrita a la señalada dirección, en la mencionada fecha. Al respecto, cabe hacer presente que el dictamen N° 28.460, de 2006, de este origen - que erróneamente se cita como emitido en el año 2016-, no es aplicable en el caso de la interesada, pues en ese pronunciamiento si bien se analizó la situación de un trabajador del Hospital de Carabineros que pudo mantener su adscripción a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en un período posterior a su reincorporación a ese establecimiento asistencial, ello fue posible pues aquel, desde el 1° de agosto de 1977, se encontraba adscrito a esa entidad previsional, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 18.458 y, por ende, se estimó que a su respecto era aplicable el reseñado artículo 4° transitorio, siempre, por cierto, que en el lapso intermedio no se hubiese incorporado a una administrativo de fondos de pensiones. En consecuencia, considerando que la labor de la

señora Muñoz Oyarzún, en calidad de a contrata estuvo afecta al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980 -sin que le haya favorecido alguna de las normas de protección de la ley N° 18.458-, procede que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile remita al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, tales cotizaciones, informando de ello a esta Entidad de Control en el plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio.”
[\(Volver\)](#)

3.- Contraloría General de la República, MINMA, realización COP 25, transferencia de fondos, tratamiento extrapresupuestario de recursos, dictamen N° 18.850, de 12 de julio de 2019.

Hechos del caso: El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores - MINREL- solicita se autorice a esa entidad a recibir y manejar bajo el sistema de “Administración de Fondos”, los caudales que el Ministerio del Medio Ambiente le entregue en virtud del convenio de colaboración y transferencia de recursos a celebrarse entre ambos servicios con motivo de la “Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático -COP 25-”, a realizarse en Chile durante el presente año. Agrega que, para el desarrollo del objetivo y actividad mencionados, el Ministerio del Medio Ambiente se ha comprometido a transferirle al MINREL la suma única y total de \$ 192.016.800.

Fundamento: *“Al respecto, de acuerdo con el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y a lo concluido, entre otros, en los dictámenes N°s. 84.680, de 2016 y 7.115, de 2017, de este origen, todas las entradas y gastos del Estado deben reflejarse en el presupuesto del sector público, salvo que una disposición legal establezca lo contrario o por instrucciones de esta Contraloría General, cuando existan fundamentos para determinar que esos aumentos o disminuciones de haberes no afectan por su naturaleza la ejecución presupuestaria al momento de su ocurrencia. Ahora bien, en relación a la consulta del recurrente, cabe manifestar que el artículo 4° de la ley N° 21.157, que establece el financiamiento, regula la ejecución y dicta otras normas para la implementación de la Conferencia Internacional para el Cambio Climático denominada COP 25, incorporó una nueva asignación y una glosa 23 al Ítem 03 “A Otras Entidades Públicas”, del Subtítulo 24*

“Transferencias Corrientes”, del Programa 01 Subsecretaría del Medio Ambiente, del Capítulo 01, de la Partida 25, de la ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2019. A consecuencia de lo anterior, mediante el decreto N° 486, de 2019, del Ministerio de Hacienda, se modificó el presupuesto vigente para este año del sector público, en los términos antes descritos. Pues bien, cabe recordar que la aludida glosa 23 indica en su primera parte que “Con cargo a estos recursos se podrán celebrar convenios con organismos del Gobierno Central, los que no se incorporarán en sus respectivos presupuestos”. De esta manera, fue el propio legislador mediante la indicada ley quien permitió el ingreso, gasto y administración de los fondos a que hace alusión el recurrente fuera del presupuesto de la Nación. En atención a lo anterior, no se hace necesario conceder la autorización que solicita el recurrente, por encontrarse esta ya prevista en la normativa antes indicada.” ([Volver](#))